SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA 63 DE DESCONGESTIÓN
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON DECISIÓN DE FONDO

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **10:40 a. m.** del día **29 de Septiembre 2023**, en cumplimiento de lo resuelto en AUTO DE AVOCA de fecha **25 de Julio 2023**, el suscrito EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ, Inspector de Policía 63 de Descongestión, siendo competente[1] para conocer del asunto, acompañado de la Auxiliar Administrativo YEIMY PAOLA HERNÁNDEZ HERRERA, se constituyen en Audiencia Pública del proceso verbal abreviado de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la orden de comparendo No. **002,** que se encuentra registrada en el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371707**, y que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, administrado por la Policía Nacional, y expediente interno SDG No. **2022225490142512E**, impuesta al (a) presunta (o) infractor (a) señor (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1001272777,** con el fin de decidir sobre aplicación de medida correctiva señalada por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, que se relaciona a continuación:

Comparendo No.:	***002 (electrónico)***
Fecha y hora del comparendo y de los hechos:	***martes, 15 de noviembre 2022***
Expediente Policía RNMC No.:	***11-001-6-2022-371707***
Presunto (a) Infractor (a):	***OSPINA ESCOBAR JHON JANNER***
Tipo de Identificación (C.C.):	***No. 1001272777***
Hechos:	***"realizando patrullajes se encuentran ciudadano en vía pública el cual se le solicita un registro y se le daña un arma blanca tipo navaja para evitar daños a tercero y contra el mismo se realiza el traslado por protección" (sic)***
Dirección de los hechos:	***KR 13 A CL 32 B/E-18 RAFAEL URIBE URIBE***
Descargos presentados por el ciudadano:	***"la puerta para las liebres"(sic)***
Medios de policía utilizados:	***Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, traslado por protección***
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	***27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.***
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	***6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.***
Presentación de recurso de apelación:	***No***
Tipo medida señalada por el uniformado:	***Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien***
Anexos y/o pruebas	

1 La competencia del Inspector de Policía de Descongestión D63, está dada por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 12 la Resolución 157 del 05 de febrero de 20211, expedida por la Secretaría Distrital de Bogotá.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA 63 DE DESCONGESTIÓN
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON DECISIÓN DE FONDO

Observaciones	***Sin información***

Previo a dar continuidad a la presente audiencia, este Despacho manifiesta que con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, ***"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones."*** que adiciona el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, norma que sería aplicable al caso en concreto dado que el presunto hecho ocurrió el ***martes, 15 de noviembre 2022,*** en vigencia de la misma, en el que se establece un *"procedimiento" (sic)* que anula iniciar el proceso verbal abreviado cuando el ciudadano no objeta la orden de comparendo que señale multa general dentro de los 3 (tres) días siguientes a la fecha de su expedición, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, y subsiguientemente contempla la firmeza de la misma una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, esta Autoridad considera que dichas disposiciones legales son notoriamente contrarios a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental, en particular con el debido proceso, y del carácter preventivo del propio Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que dicho *"procedimiento"* ni siguiera permite citar al ciudadano para ser oídio en sus descargos y pueda ejercer su derecho a la defensa, con respecto a la actuación ejercida por el personal de la Policía Nacional dentro del proceso verbal inmediato y establece, adicionalmente, una declaratoria de responsabilidad objetiva que implica la firmeza de la medida correctiva de multa por la no objeción de la orden de comparendo, sin tener en cuenta que la competencia para imponer la medida correctiva de multa se encuentra establecida a los Inspectores de Policía y no al personal uniformado de la Policía Nacional, quien solamente señala la multa; constituyen motivos suficientes para que esta Inspección, como Autoridad de Policía, proceda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad en el caso en concreto, conforme al artículo 4 de la Constitución Política, que reza: ***"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales",*** y por lo tanto, no dar aplicación a dichas disposiciones legales, acudiendo igualmente a reiterada jurisprudencia constitucional, mediante **Sentencia SU132/13**, al respecto:

> ***EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-****Concepto y alcance*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*
>
> ***DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD***
>
> *La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.*

Manifestado lo anterior, se tiene que, a pesar de la citación y/o publicación realizada en legal forma, la cual se hace a través de la plataforma MICROSITIO de la Secretaria Distrital de Gobierno, son que se tenga datos de ubicación del (a) ciudadano (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** conforme se observa a continuación del RNMC, quie no se hace presente a esta audiencia y consultado el aplicativo documental Orfeo y el correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, no se evidencia ninguna comunicación o excusa válida por inasistencia de parte del (la) citada y tampoco ha solicitado ingreso remoto a esta audiencia mediante enlace de MICROSOFT TEAMS.

3. Datos del Infractor

* Tipo documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	* Identificación: 1001272777	* Nacionalidad: COLOMBIA	* Edad: 21
* Apellidos: OSPINA ESCOBAR	* Nombres: JHON JANNER	Dirección: 0 0 0 0 0 0	
Teléfono fijo o Celular: 0	Email: 0	* País Reside: COLOMBIA	
* Departamento Reside: BOGOTA	* Municipio Reside: BOGOTA	* Pertenece población vulnerable: NO REPORTADO O NO HACE PARTE	

***Expediente de policía No. 11-001-6-2022-371707**

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016,e igualmente en el numeral 2 y literal h del numeral 6° del artículo 206 ibidem, así como los principios consagrados en el artículo 213 ídem; entrando el Despacho a desarrollar la audiencia pública, previos los siguientes:

I.ARGUMENTOS

Puesto que el (la) citado(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER,** no presentó justificación válida a su inasistencia, ni tampoco se hizo presente a la REANUDACIÓN de audiencia, ha quedado desaprovechada la oportunidad que tenía para ser escuchado(a) en sus ARGUMENTOS DE DEFENSA, quedando superada esta etapa. Así las cosas, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad se continuará y agotará el procedimiento en todas sus etapas.

II.INVITACIÓN A CONCILIAR

Como quiera que la norma posiblemente trasgredida se encuentra tipificada en el artículo 26 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, ubicado en el Capítulo I del Título III de la Ley 1801 de 2016 que contiene los comportamientos relacionados a la vida e integridad de las personas, no es posible agotar la conciliación en virtud de lo prescrito en los artículos 231 y 232 del CNSCC y en especial, por tratarse de bienes jurídicos de especial protección constitucional de índole fundamental, irrenunciables e inalienable por lo que queda superada la presente etapa.

III.PRUEBAS

El Despacho decretará y dará el valor probatorio que corresponda a las documentales que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en este caso la orden de comparendo y sus anexos, que obran en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos en modo tiempo y lugar, por lo cual, sirven de base para analizar la procedencia de imponer las medidas correctivas señaladas en la norma por parte de esta Inspección de Policía.

El Despacho considera que las pruebas antes descritas, son legales, útiles, pertinentes y conducentes, pues contienen elementos de orden probatorios concordantes con los medios de policía utilizados y demás soportes de la medida correctiva señalada, siendo suficientes para decidir como en derecho corresponde.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron otras pruebas y el Despacho no considera necesario decretar la práctica de pruebas adicionales, de esta manera se concluye la etapa probatoria.

IV.FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - CNSCC define la orden de comparendo como:

> ***"ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO.*** *Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*

Seguidamente, el artículo 219, ibidem, indica que la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, deberá informar a la Autoridad de Policía competente sobre la orden de comparendo y las medidas correctivas señaladas, como se resalta a continuación

> ***"ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO.*** *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*
>
> *Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional,* ***este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar****.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos."*

El numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, que hace parte del TÍTULO III. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES., CAPÍTULO I., VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, cataloga como comportamiento contrario a la convivencia, que da lugar a la imposición de medidas correctivas:

> (…)
>
> ***"6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"***
>
> (…)

Como consecuencia, el parágrafo 1º del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indica que, quien incurra en el comportamiento señalado en el numeral 6 antes dicho, se la aplicarán concurrentemente las medidas correctivas de ***"Multa General Tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucran aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien";*** siendo la última medida, competencia en primera instancia del Personal Uniformado de la Policía Nacional, conforme lo establece el numeral e) del artículo 210, ibidem.

El artículo 172 del del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala como objeto de las medidas correctivas:

> *"**ARTÍCULO 172. OBJETO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia".*
>
> ***Parágrafo 1-*** *Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. (…)*

De otro lado, para verificar si es viable la aplicación de las medidas correctivas, este debe Despacho debe establecer el cumplimiento de lo descrito en los numerales 12 y 13 del artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, que enmarca como principios fundamentales los de:

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. *Son principios fundamentales del Código:*

(…)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. *La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

13. Necesidad. *Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.*

(…)

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, Expediente D-12421, M.P Alberto Rojas Ríos, definió:

"FUNCION DE POLICIA-*Limitaciones/* ***FUNCION DE POLICIA-****Está sometida al principio de legalidad*

La función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.

(…)

ACTIVIDAD DE POLICIA-*Límites*

La actividad de policía que se materializa en órdenes, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio. En ese norte la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad y en general, se halla regida por un mandato ético superior de abjurar de todo derroche inútil de la coacción policial. La competencia policial comporta el mandato ético de servir y respetar a los ciudadanos porque el abuso de las competencias y funciones, o la intimidación gratuita y la exacerbación de la fuerza, son la negación de la propia razón de existencia de la institución policial.

(…)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-*Principios generales*

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

(…)

DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE POLICIA-*Aplicación*

Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por subprincipios, que procuran la imposición racional, proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana."

(…)

Los anteriores fundamentos normativos, legales y jurisprudenciales, permiten al Despacho llegar a conclusiones como las que adelante se enuncian.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➢ HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICIA

Según la información que obra en el RNMC, está demostrado en el proceso administrativo de Policía que:

a). Al (la) señor(a)**OSPINA ESCOBAR JHON JANNER,** identificado (a) con documento No. **1001272777,** siendo el **martes, 15 de noviembre 2022**, le fue impuesta una orden de comparendo por presunta conducta tipificada como contraria a la convivencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, señalándole las respectivas medidas correctivas.

b). Los hechos consignados en la orden de comparendo indican que: ***"realizando patrullajes se encuentran ciudadano en vía pública el cual se le solicita un registro y se le daña un arma blanca tipo navaja para evitar daños a tercero y contra el mismo se realiza el traslado por protección"*** por lo cual, en virtud del principio de presunción de legalidad, se presume como cierto la ocurrencia de los hechos en las circunstancias descritas en el comparendo de modo, tiempo y lugar.

c). Obra en el RNMC que al (la) ciudadano(a) le fue hallado(s) consigo el (los) siguiente(s) elemento(s): ***"ARMAS BLANCAS/NO APLICA/navaja con cachaza en plástico/1/UNIDAD/".***

d). Ante el señalamiento de la medida correctiva, el (la) ciudadano (a) presentó como descargos: ***"la puerta para las liebres"*** frente a lo cual, **NO** presenta recurso de apelación y ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida.

➢ CASO CONCRETO

En el estudio detallado del comparendo No. **002**, impuesto por parte del **PT. EDVIN HUMBERTO JOYA BAYONA** identificado con la Placa No. 32824 que hace parte de la MEBOG - CAI GUSTAVO RESTREPO / ACTUAL : MEBOG - CAI GUSTAVO RESTREPO al (a) ciudadano (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER**, registrado en el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371707**; se observa en primer lugar, que la actuación desarrollada por dicha Autoridad uniformada de Policía se ajustó al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que bajo interpretación de la H. Corte Constitucional ha manifestado que "*constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio*" el cual se tramitó bajo el procedimiento verbal inmediato establecido en el artículo 222[2] de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, en el que se logra identificar que se garantizaron los derechos de defensa y contradicción y sin que se perciba vicio alguno que lo invalide o que éste haya sido propuesto.

En segundo lugar, cotejada la orden de comparendo con lo dispuesto por la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional *"por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o medida correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y se*

***2 ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*
1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.
PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.
(…)

establece la numeración consecutiva del mismo", vigente para la fecha de los hechos, se observa que dicho documento oficial se encuentra acorde a la normatividad, que al haber sido expedido por la Autoridad de Policía competente en ejercicio de sus atribuciones legales[3] se presume como autentico, que da fe de la ocurrencia de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se registraron, y que en el caso en particular, citó como hecho ***"realizando patrullajes se encuentran ciudadano en vía pública el cual se le solicita un registro y se le daña un arma blanca tipo navaja para evitar daños a tercero y contra el mismo se realiza el traslado por protección"***, señalado por la Autoridad uniformada como un comportamiento contrario a la convivencia y a la seguridad ciudadana, encontrándose notificado en debida forma, pues obra la firma del (la) ciudadano(a) presunto(a) infractor(a) así como de la Autoridad de la Policía Nacional, como se trae sustrae a continuación del RNMC:

Según lo expuesto, nótese que los hechos expuestos por el servidor público de la Policía Nacional en la orden de comparendo, indican que el comportamiento del (la) ciudadano (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** constituyó un riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, toda vez que mediante la implementación del medio de policía de registro, se logró constatar que el (la) citado ciudadano(a) portaba un elemento que se identificó como: ***"ARMAS BLANCAS/NO APLICA/navaja con cachaza en plástico/1/UNIDAD/"*** en contravía de lo dispuesto numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, que reza: ***"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"***; y que obra como medio de prueba en el RNMC:

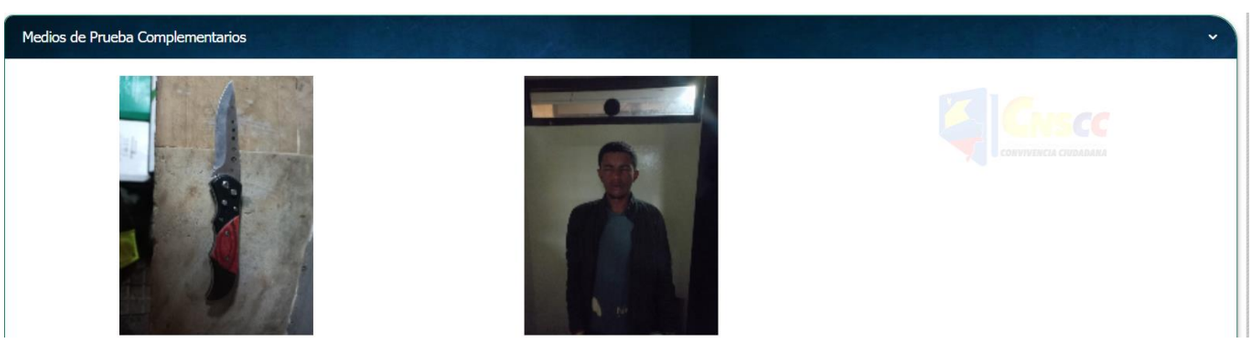

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles a todas las actuaciones policivas; los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida correctiva, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de las correspondientes medidas correctivas, que tienen por objeto de *"(…) disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar , educar, proteger o restablecer la convivencia."* como lo indica el artículo 172, ibidem, que es el tema que nos ocupa.

---

3 ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. (…)

Por lo tanto, siguiendo principios que se acaban de señalar, este Despacho encuentra serios reparos para declarar al (la) ciudadano(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** como infractor(a) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC e imponer las respectivas medidas correctivas, ya que su comportamiento además de alterar la seguridad y tranquilidad de los demás ciudadanos, puso también en riesgo intereses de rango universal y constitucional, que atañen a la vida e integridad de las personas, presentes en los artículos 3 y 5 la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 11 y 12 de la Constitución Política respectivamente, que rezan:

"LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3*. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(…)

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

(…)

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

(…)

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

(…)

ARTICULO 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Y, revisados los argumentos expuestos por el (la) ciudadano(a) frente a su comportamiento, registrados en el RNMC como: ***"la puerta para las liebres"*** estos no podrán ser valorados como excepción, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC señala "***Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*** y tales no fueron probadas ante la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, como tampoco ante esta sede; por el contrario, surge la duda con respecto a la motivación para que el (la) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** le hubiese sido encontrado portando un elemento que podría emplearse – *probablemente* – como medio para coaccionar en contra la vida e integridad de otros ciudadanos y/o como instrumento para cometer otro comportamiento contrario a la convivencia y/o una conducta de índole penal, pues no justificó que dicho elemento constituyera **"*una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*** dado las fehacientes pruebas que fueron agregadas al RNMC, sobre el cual, según se muestran en el RNMC, se practicó el medio de policía de incautación y posterior medida correctiva de destrucción, a saber:

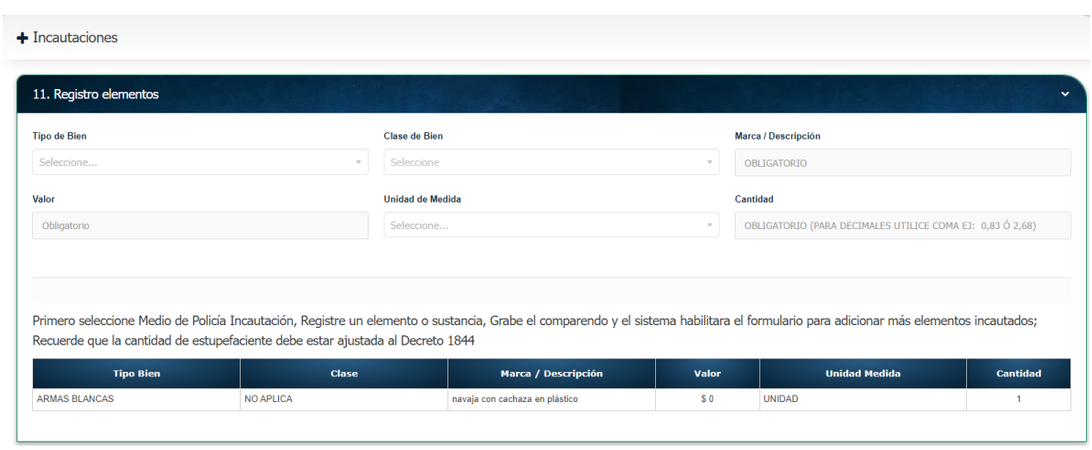

+ Incautaciones

11. Registro elementos

Tipo de Bien: Seleccione...
Clase de Bien: Seleccione
Marca / Descripción: OBLIGATORIO
Valor: Obligatorio
Unidad de Medida: Seleccione...
Cantidad: OBLIGATORIO (PARA DECIMALES UTILICE COMA EJ: 0,83 Ó 2,68)

Primero seleccione Medio de Policía Incautación, Registre un elemento o sustancia, Grabe el comparendo y el sistema habilitara el formulario para adicionar más elementos incautados; Recuerde que la cantidad de estupefaciente debe estar ajustada al Decreto 1844

Tipo Bien	Clase	Marca / Descripción	Valor	Unidad Medida	Cantidad
ARMAS BLANCAS	NO APLICA	navaja con cachaza en plástico	$ 0	UNIDAD	1

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Unidad	Instancia	Observaciones	Estado
Seguimiento	Destrucción de bien	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI GUSTAVO RESTREPO- MEBOG	PRIMERA		CERRADO

Seguimientos a la Medida

Fecha	Estado	Anotación	Registrado por	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Otros Medios de Prueba
05/05/2023 15:09:00	CERRADO	el elemento incautado es dejado a disposición del comando de estación	ST. SARMIENTO MARTINEZ ANDREA MILENA			0	

Por otro lado, esta Autoridad no puede dejar pasar desapercibido los reiterados registros que presenta el (la) ciudadano (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, administrado por la Policia Nacional, que demuestran la falta de interes del ciudadano (a) por presentar una conducta que contribuya a la sana y pacífica convivencia ciudadana y la importancia de convivir bajo el respeto y armonía con las demás personas y las Autoridades; por lo tanto, en aplicación del artículo 172 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que preceptúa el objeto de la medidas correctivas se encuentran reguladas para *disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger y restablecer la sana y pacífica convivencia* y, en consonancia con los objetivos que persigue el artículo 178 del mismo cuerpo normativo, que establece la medida correctiva de ***"PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS"*** [4], correspondiente para el comportamiento que se estudia, no queda otro remedio en imponerse dicha medida, a efectos de ***"hacer considerar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas"*** y poder crear conciencia sobre el cumplimiento de las normas de convivencia y seguridad, con base en los sendos expedientes de policía que se traen de presente del RNMC, a saber:

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional de Colombia

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

CASTAÑO RUIZ EDWIN STEVEN
11001 - BOGOTA INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA

MENÚ PRINCIPAL
Inicio
Orden de Comparendo
Salir

Inicio / Consulta Expediente

Consultas

Identificación, Expediente o Comparendo:
1001272777

Relación Expedientes

Expediente	Formato	Identificacion	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2023-10134213	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-05-19 19:17:34	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2023-10112225	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-05-04 17:31:19	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2023-10096592	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-04-22 00:00:00	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2023-10091134	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-04-17 20:52:33	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2023-10079060	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-04-06 11:04:31	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2023-32668	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2023-01-29 11:40:38	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2022-422402	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-12-27 18:13:28	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2022-410396	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-12-16 11:02:23	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2022-406812	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-12-13 17:14:58	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2022-373269	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-11-16 11:28:38	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

4 ***"ARTÍCULO 178. PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS.*** *Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*
1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

11-001-6-2022-371707	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-11-15 01:26:56	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2022-263115	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-08-16 23:42:39	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
20-550-6-2022-163	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2022-07-04 10:56:56	CESAR	PELAYA	SI	Abierto
11-001-6-2021-44230	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2021-01-23 07:56:18	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2021-2996	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2021-01-03 13:43:33	BOGOTA	BOGOTA		Cerrado
11-001-6-2020-493169	110011579518	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2020-09-16 18:00:00	BOGOTA	BOGOTA		Cerrado
11-001-6-2020-190641	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2020-04-08 14:28:00	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
11-001-6-2019-467327	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANER		2019-10-29 10:26:33	BOGOTA	BOGOTA		Cerrado
11-001-6-2019-402231	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2019-09-27 06:27:28	BOGOTA	BOGOTA		Cerrado
11-001-6-2019-367007	002	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2019-09-11 06:05:44	BOGOTA	BOGOTA		Cerrado
11-001-6-2019-192457	110010840613	1001272777	OSPINA ESCOBAR JHON JANNER		2019-04-30 11:40:00	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21
Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.

Es de indicar, que revisado el RNMC y el sistema de correspondencia ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, el ciudadano no manifestó encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo y las medidas correctivas señaladas e impuesta, debido a que NO presentó recurso de apelación[5], ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la Autoridad de Policía competente para objetar[6] las correspondientes medidas correctivas.

En cuanto a los medios de policía empleados ***de orden de policía, registro a persona, traslado por protección e incautación*** por parte de la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, se considera que estos fueron concordantes, razonables y proporcionales a la puesta en riego de los bienes jurídicos a la vida e integridad de los demás ciudadanos, amparados mediante la descripción típica del numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, destacándose que la intervención del personal uniformado fue oportuna y eficaz para reestablecer la tranquilidad y la seguridad ciudadana, teniendo en cuenta que el (la) ciudadano(a) no manifestó excepción valida alguna para portar el elemento cortopunzante.

Con respecto al medio de policía de ***retiro del sitio,*** llama la atención de esta sede, sobre los motivos por los cuales se indica que fue implementada, toda vez que se contrapone por su naturaleza con el medio de policía de ***traslado por protección***, según el cual la Autoridad de Policía lo empleó para ***"para evitar daños a tercero y contra el mismo se realiza el traslado por protección";*** no obstante, como las mismas buscan un fin común en el cumplimiento de la actividad de Policía y de competencia de la misma, no se ahondará más sobre el particular, ya que no incidirá en el resuelve del caso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Inspección de Policía de Descongestión declarará infractor al (la) ciudadano (a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, tipificado como **"*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*** y en consecuencia, impondrá la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2,** equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), conforme a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 *"por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones."* que con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) ML/CTE,** como también la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS** por el término de un (1) año, dado el cúmulo de anotaciones en el RNMC.

---

[5] **Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Parágrafo 1o.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

[6] **Artículo 180. Multas** (…) **Parágrafo** (…) "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código."

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA 63 DE DESCONGESTIÓN
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON DECISIÓN DE FONDO

Con respecto a la imposición de la **MULTA GENERAL TIPO 2,** el parágrafo del referido artículo 180 del CNSCC, señala:

> *"Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.*
>
> *A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."*

Por lo tanto, revisada la base de datos de la Policía Nacional RMNC y el aplicativo ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual registra todos los documentos que hayan sido allegados por los ciudadanos, no se evidencio constancia de radicación de documentos por parte del presunto infractor, especialmente, constancia de pago de este comparendo, a efectos tenerse en cuenta para la disminución del valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), por pronto pago.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Distrital 63 de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su uso de sus atribuciones legales,

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR INFRACTOR** al (la) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1001272777**, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, con base en la orden de comparendo No. **002 (electrónico),** registrada en el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371707**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** al (la) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1001272777,** medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2,** equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), conforme a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que para el año 2022 corresponde a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) ML/CTE,** valor que deberá ser cancelado en los términos que señala la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, advirtiéndose que, de no realizarse el pago dentro del plazo fijado, estos montos y los intereses moratorios causados podrán ser recaudados a través del proceso administrativo de cobro coactivo y su respectivo costo.

TERCERO: **IMPONER** al (la) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1001272777**, la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, por el término de un (1) año, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **ADVERTIR** al (la) infractor(a) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1001272777**, que en caso de que se desacate, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, contenidas en esta decisión y dispuesta al finalizar el proceso VERBAL ABREVIADO, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO: **ADVERTIR** al (la) infractor(a) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1001272777** que si transcurrido seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, deberá tener en cuenta las consecuencias por el no pago de multas del artículo 183 de la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA 63 DE DESCONGESTIÓN
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON DECISIÓN DE FONDO

SEXTO: **ADVERTIR** al (la) infractor(a) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1001272777,** que el incumplimiento o no acatamiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia de la que implican multa; darán lugar a imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un 50%. Si la reiteración del comportamiento se da dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de una multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco (75%), conforme lo establece el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por estrado la presente decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el literal d) del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, o en su defecto en el Normograma de la Secretaria Distrital de Gobierno en caso de no poderse hacer de manera personal.

OCTAVO: Contra la decisión **DE MULTA GENERAL TIPO 2** procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante la Autoridad Administrativa Especial de Policía, los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente al (la) infractor(a) señor(a) **OSPINA ESCOBAR JHON JANNER** no se interpusieron recursos. Contra la decisión de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS** no proceden recursos por ser una decisión de única instancia.

NOVENO: En firme la presente decisión, procédase a la actualización del comparendo por la imposición de las medidas correctivas impuestas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC.

DÉCIMO: Ordenar al (la) Auxiliar Administrativo(a) adscrito(a) a la Inspección de Policía 63 de Descongestión hacer el seguimiento al expediente SDG No. **2022225490142512E,** caso No. **13755023**, en el aplicativo ARCO, y No. **20222250057923** en el ORFEO.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al (la) Auxiliar Administrativo(a) adscrito(a) a la Inspección de Policía 63 de Descongestión, remitir mediante oficio a la entidad distrital competente, la presente actuación administrativa de policía para que realice el cobro de las sumas de dinero declaradas mediante el presente acto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ
Inspector Distrital de Policía 63D
FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
RESOLUCIÓN 00109 DEL 22 DE OCTUBRE 2021 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA 63 DE DESCONGESTIÓN
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON DECISIÓN DE FONDO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Audiencia Pública Proceso Verbal Abreviado
Expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2022-371707**
Expediente SDG No. **2022225490142512E**
Caso ARCO No. **13755023**

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **11:00 a. m.** del **29 de septiembre 2023**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados de la decisión que antecede, no fueron interpuestos los recursos procedentes, por tal razón, dicha decisión queda en firme y legalmente ejecutoriada en la misma fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ
Inspector Distrital de Policía 63D
FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
RESOLUCIÓN 00109 DEL 22 DE OCTUBRE 2021 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Elaboró: Yeimy Paola Hernández Herrera. Auxiliar Administrativo código 407 grado 13